

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3196 REAL DECRETO 224/1985, de 6 de febrero, sobre trasposos a la Generalidad de Cataluña de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Sociedades agrarias de transformación.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 12.1.4 establece la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura y ganadería de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general.

En consecuencia, procede traspasar a la Generalidad de Cataluña las funciones y los servicios del Estado en materia de Sociedades agrarias de transformación.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deberán ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 19 de diciembre de 1984.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, 2, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan los servicios que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad de Cataluña, que constituyen las Sociedades agrarias de transformación, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del 19 de diciembre de 1984, y que se suscribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones allí especificados.

Art. 3.º Estos trasposos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el citado acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilalta, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Generalidad de Cataluña, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

CERTIFICAN:

Que, en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el 19 de diciembre de 1984, se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de las funciones y servicios en materia de Sociedades agrarias de transformación, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Cataluña:

Según el artículo 12, punto 1, apartado 4, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general.

B) Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. Se traspasan a la Generalidad de Cataluña, dentro del ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo expuestos

en los Reales Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», cuantas funciones venían atribuidas en materia de Sociedades agrarias de transformación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en especial, al Instituto de Relaciones Agrarias, en virtud de los Reales Decretos 2572/1977, de 19 de septiembre, y 1776/1981, de 3 de agosto, y demás disposiciones concordantes.

2. El Instituto de Relaciones Agrarias, en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, facilitará a la Generalidad de Cataluña cuantos datos sean necesarios para la creación y puesta al día del Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de Cataluña.

A tal efecto, remitirá copia autenticada de todos los expedientes en su haber relativos a Sociedades agrarias de transformación sitas en Cataluña, así como los que hacen referencia a los antiguos Grupos Sindicales de Colonización, ubicados en el citado territorio, que hayan cumplido el trámite de adaptación previsto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto.

3. La resolución de los expedientes en trámite en el momento de la entrada en vigor del presente acuerdo se ejecutará de conformidad con el artículo 8.º del Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio.

4. La Generalidad de Cataluña, una vez calificada una SAT, de acuerdo con la normativa general establecida por el Estado, ordenará la inscripción, a los efectos constitutivos establecidos en la legislación vigente, en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de Cataluña, remitiendo una copia autenticada de la documentación a la Administración del Estado para el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

5. De mutuo acuerdo se establecerán los adecuados sistemas de colaboración que hagan posible la debida coordinación y la necesaria información entre el Instituto de Relaciones Agrarias y el Órgano competente de la Generalidad de Cataluña.

C) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.
Ninguno.

D) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.
Ninguno.

E) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.
Ninguno.

F) Créditos presupuestarios que se traspasan.
Ninguno.

G) Fecha de efectividad del traspaso.

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los trasposos serán efectivos a partir del día 1 de enero de 1985.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 19 de diciembre de 1984.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego y Jaime Vilalta Vilalta.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3197 REGLAMENTO número 24 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos equipados con motor Diesel en lo que se refiere a las emisiones de contaminantes por el motor, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Suplemento a la serie 02 de enmiendas, que entraron en vigor el 15 de febrero de 1984.

Reglamento número 24 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos equipados con motor Diesel en la que se refiere a las emisiones de contaminantes por el motor.